

DECRETO N° _____

TEMUCO, 02 FEB. 2021

VISTOS

1.- Carta de apelación de la Proveedora Manufacturas Borpar Ltda., de fecha 11 de enero de 2021, reclamando respecto de multa cursada por Decreto Alcaldicio N° 744 de fecha 30 de diciembre de 2020.

2.- Los antecedentes de la Propuesta Pública N° 99-2020, "Adquisición de Buzos Institucionales para Estudiantes del Complejo Educacional Un Amanecer en la Araucanía de Temuco".

3.- El Decreto Alcaldicio N° 744 de fecha 30 de diciembre de 2020, que aplica multa.

4.- El informe del Inspector Técnico del Contrato, de fecha 18 de enero de 2021.

5.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

6.- La Ley N° 19.886 sobre Compras Públicas, y su Reglamento.

7.- Las facultades contenidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO

1.- Que, mediante Decreto Alcaldicio N° 744 de fecha 30 de diciembre de 2020, se cursó multa de 38 UTM equivalente a \$1.925.612 (un millón novecientos veinticinco mil seiscientos doce pesos) a la Proveedora Manufacturas Borpar Ltda., Rut 78.995.440-2, por concepto de retraso en la entrega de los productos en 19 días.

2.- Que, mediante carta de fecha 11 de enero de 2021, la proveedora realiza formalmente sus descargos respecto de la multa cursada a través de Decreto Alcaldicio citado en el considerando precedente; presentación que, si bien no reúne las formalidades señaladas para los recursos administrativos contemplados por la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en base a los principios contemplados en los artículos 10, 13 y 15 de dicha ley, de contradictoriedad, no formalización e impugnabilidad, se debe entender que ha interpuesto el recurso administrativo de reposición, contemplado en el artículo 59° y siguientes de la referida normativa.

3.- Que, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General, contenida en Dictamen N° 21.551, de 2009, entre otros, ha señalado que *"se debe tener en consideración el principio de buena fe, que debe imperar en la celebración y cumplimiento de los contratos, consagrado en el artículo 1.546 del Código Civil, en virtud del cual las partes de un contrato deben tender a su correcto cumplimiento, ajustándose a un modelo de conducta tal que no cause daño a ninguna de ellas; el de equilibrio económico que debe observarse en todo convenio de carácter conmutativo, y el de enriquecimiento sin causa"*.

4.- Que, de un análisis detallado del contenido del Decreto Alcaldicio impugnado, de los antecedentes acompañados por la solicitante, y principalmente de lo informado por el ITO de la propuesta, citado en Vistos N° 4 de este decreto, es posible establecer que el motivo alegado por el Contratista como fundamento de su recurso resulta atendible, pues producto de la emergencia sanitaria provocada por la propagación del virus Sars-Cov-2, lo cual implicó la existencia de largas cuarentenas en la Región Metropolitana, efectivamente se produjeron dificultades ajenas a la voluntad del Contratista, para la adquisición de las telas necesarias para la confección de los buzos.

5.- Que, lo anterior queda de manifiesto en copia de correos electrónicos acompañados por el Contratista en su recurso y en informe del Inspector Técnico citado en Vistos 4° de este Decreto, donde consta que producto de las cuarentenas decretadas se han producido retrasos no sólo por parte de la recurrente, sino también por otras empresas, por lo cual previa solicitud del proveedor, se acordó con la Inspección Técnica extender el plazo para la recepción de los productos hasta el día 13 de noviembre de 2020, por lo cual se puede concluir que el proveedor actuó de buena fe, en

base a lo conversado previamente con el ITO del contrato, de acuerdo a documentación adjunta a carta, y a Informe de la Unidad Técnica ya citado

DECRETO

1.- Que, en mérito de las consideraciones que anteceden, acójase el recurso administrativo interpuestos por la reclamante MANUFACTURAS BORPAR LIMITADA; y en consecuencia, déjese sin efecto la multa cursada por Decreto Alcaldicio N° 744 de fecha 30 de diciembre de 2020; debiendo reintegrarse los valores pagados por este concepto, en la medida que éstos hayan sido descontados de los pagos realizados.

2.- Notifíquese el presente Decreto por el Sr. Secretario Municipal, en forma personal o por carta certificada a la reclamante, haciéndole entrega de copia íntegra de este documento, en los términos señalados en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE.


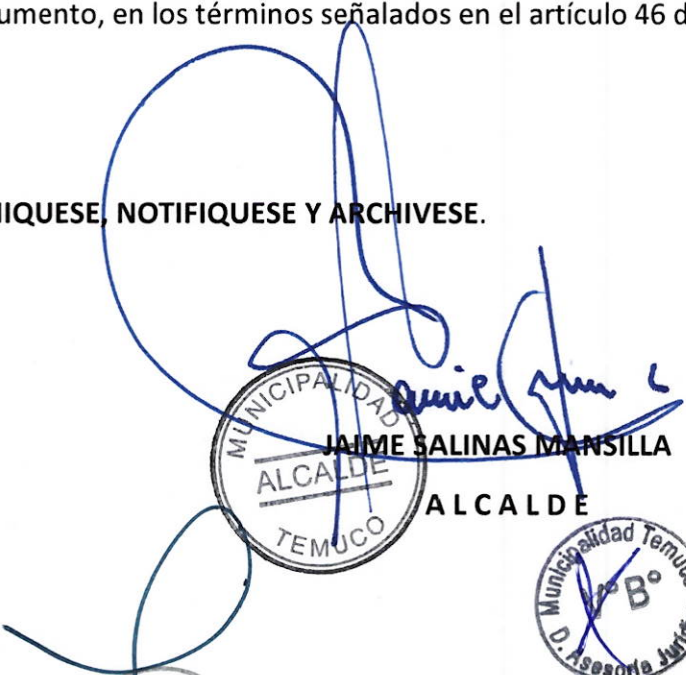


JUAN ARANEDA NAVARRO
SECRETARIO MUNICIPAL

MRA/af

Distribución:

Administración Municipal
Dirección de Administración y Finanzas
Dirección de Asesoría Jurídica
Secretaría Municipal
Dirección de Control
Contratista
Partes



JAIME SALINAS MANSILLA
ALCALDE

